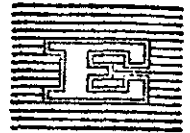


NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



LIMITADO
E/CN.12/CCE/SC.1/69
10 de junio de 1963

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

Segunda Reunión del Grupo de Trabajo sobre
Código Aduanero Uniforme Centroamericano
San José, Costa Rica, 17 de junio de 1963

OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS CENTROAMERICANOS AL ANTEPROYECTO DE CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Nota general

El presente documento recoge, en forma comparativa, las observaciones presentadas oficialmente por los gobiernos centroamericanos, al anteproyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Se ha utilizado el orden de temas del anteproyecto en estudio.

Con rotas al calce se incluyen los resultados del Seminario sobre Aplicación y Administración de los Tratados del Mercado Común Centroamericano, que se celebró bajo los auspicios de la ESAPAC durante el mes de noviembre de 1961.

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
----------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Art. 2 Agregar "y sus reglamentos"

Art. 3* Almacenaje: Es la tasa que se aplica por el depósito de la mercancía en los almacenes de la Aduana;

Art. 3 Cabotaje: Es el tráfico de mercancías nacionales o nacionalizadas que se hace por mar entre los puertos de los Países signatarios, en las condiciones permitidas por el reglamento;

Art. 3 Certificación de origen: Es la declaración escrita expedida por la autoridad competente del lugar de procedencia, en la que se indica el país de origen de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;

Debe suprimirse la última frase "en la póliza correspondiente" por la frase "en el mismo".

En la forma que se propone la definición queda más completa, debe redactarse así: "Póliza (pedimento de registro, solicitud de retiro o de despacho): Es el documento que sirve para determinada destinación de la mercancía, declararla, aforarla y retirarla."

Art. 3 Conocimiento de embarque: Es el documento que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el conductor para transportar mercancías;

A continuación del párrafo primero agregar: "Constituye un recibo y un título de propiedad". Eliminar los párrafos segundo y tercero.

Art. 3 Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que conduce o hace conducir un vehículo, transporta o hace transportar mercancías, y que en razón de ello está sujeta a las obligaciones aduaneras;

Debe decir: "Porteador: Es la persona natural o jurídica o su representante autorizado que transporta o hace transportar mercancías, y que en razón de ello está sujeta a las obligaciones aduaneras". Sustituir la palabra conductor por la de porteador en todo el proyecto. El concepto conductor se puede confundir con el de motorista o chofer. Lo importante es la persona física o jurídica que transporta la mercancía, no el hecho de conducirla.

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961, recomendó: "Que es necesario incluir entre las definiciones del artículo 3 del proyecto la de "carta de corrección" en los siguientes términos: "Es el documento por medio del cual el remitente o exportador de las mercancías onmiendo, amplía y aclara conceptos referentes a los documentos de embarque, que no puedan corregirse por otros medios en las aduanas". Se sugiere, asimismo, eliminar la última frase del literal "h" de ese artículo.

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 3 Lite- ral f)	<p>Consignatario: Es la persona natural o jurídica a quien el vendedor o remitente envía las mercancías, por cuyo hecho es reconocida como propietaria de ellas. En los casos de embarque a la orden, se considerará como consignatario al propio remitente, o bien al Banco, firma o individuo a quien se endosa el original del Conocimiento de Embarque y presente este documento calzado con su firma;</p>				
Art. 3 Lite- ral h)	<p>Factura comercial: Es el documento expedido como resultado de una operación comercial y firmado por el exportador, en el que se registran los detalles de la misma, incluyendo el valor y demás características de las mercancías objeto de operaciones aduaneras;</p>				
Art. 3 Lite- ral i)	<p>Manifiesto: Es el documento que contiene el detalle de la carga extranjera destinada a la Aduana de arribo, o de la carga nacional o nacionalizada con destino al extranjero, que conduce cada vehículo</p>				
Art. 3 Lite- ral k)	<p>Mercancía extranjera: Es la que proviene del extranjero y no ha sido nacionalizada, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado con franquicia, dejan de cumplirse las condiciones bajo las cuales dicha franquicia fue concedida;</p>				

/Art. 3 literal o)

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 3 Litera- l o)	Póliza (pedimento de registro, so- licitud de retiro o de despacho): Es el documento que sirve para deter- minar la destinación de la mercan- cía, declararla y aforarla, que contiene los datos exigidos para la operación aduanera de que se trate;				
Art. 3 Litera- l p)	Toda enumeración tiene que resul- tar incompleta y por eso en una de- finición deben evitarse las enume- raciones. Debe redactarse así: "Vehículo: Es todo medio de trans- porte terrestre (incluso los anima- les de carga o tiro), marítimo y aéreo, con o sin motor.				
Art. 3 Litera- l q)	Debe incluirse el término "lacustres".				
Adicio- nes al Art. 3	Para incluir por orden alfabético: 1. Averfa: Rebaja de parte de los derechos de importación sobre ar- tículos que señale el Arancel, los cuales, por deterioro o descompo- sición, son susceptibles de sufrir daños que disminuyen su valor;				
	2. Carta de Corrección: Es el docu- mento por medio del cual, el remi- tente o exportador, enmienda, am- plía o aclara conceptos consignados en los documentos de embarque, que no pueden ser corregidos por otros medios;				
	Debe agregarse las definiciones de Aforo, Franquicia o Exonera- ción, Carta de Corrección, Valor Cif, Valor fob. Estas definicio- nes sugeridas por la SIECA deben aparecer en el Código, en el ca- pítulo II; pero la definición de Aforo debe ser igual a la que aparece en el Artículo 83. Se considera inconveniente definir Zona Franca, pues estas instruc- ciones no pueden quedar sujetas a una organización rígida.				
	Modificar la definición de la si- guiente manera: "Vías habilitadas: Son las rutas terrestres, marítimas, etc. ..."				
	Intercalar después del numeral f), la siguiente definición de agentes o co- rredores de aduanas: "Los agentes o corredores de aduana son auxiliares del comercio o de las aduanas, autori- zados para, por cuenta ajena o propia, actuar ante estas últimas como gesto- res habituales de operaciones aduane- ras de toda denominación y en todas las fases, actos y consecuencias del desalmacenaje y despacho de mercade- rías".				

/Adiciones al Art. 3

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Adiciones al Art. 3	<p>3. Contrabando: Tránsito de mercancías que se ejecuta en contravención a la ley, o sustrayéndolo a los trámites o control de las aduanas;</p> <p>4. Defraudación: Acción de eludir en todo o disminuir en parte el pago de los derechos, tasas e impuestos aduaneros;</p> <p>5. Franquicia o exoneración: Es el beneficio que se aplica a la mercadería objeto del comercio internacional, que mediante leyes o acuerdos especiales es eximida del pago de los derechos de aduana o de parte de ellos;</p> <p>6. Lugar de procedencia: Lugar en que se efectúa el embarque y se certifican los documentos;</p> <p>7. País de origen: País donde se cultivó, extrajo, produjo o fabricó la mercancía o bien donde se adquirió la forma bajo la cual se exporta;</p> <p>8. Pase franco: Permiso escrito que conceden las autoridades aduaneras para el libre tránsito de los artículos en él detallados, hasta el lugar de su destino;</p> <p>9. Precio de lista: Valor de las mercancías consignado en los índices o catálogos oficiales;</p> <p>10. Precio <u>fob</u>: Costo de mercancías puestas a bordo de las naves en el lugar de su embarque.</p> <p>11. Precio <u>cif</u>: Costo de las mercancías incluyendo todo gasto, hasta un lugar determinado;</p>			<p>Es necesario definir el término "documento original", pues en el proyecto del CAUCA aparece mencionado varias veces y existen diversos criterios sobre su acepción verdadera. Debe decir: "Documento original: Es todo documento que ha sido firmado por funcionario autorizado".</p>	

/Adiciones al Art. 3 (continuación)

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
----------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Adiciones al Art. 3 (Cont.)

12. Precio fas: Costo de las mercancías incluyendo todo gasto hasta el muelle del puerto de su embarque;

13. Precio condicionado: Es el que resulta de la deducción de un tanto por ciento del precio total, en relación con las condiciones de pago;

14. Tolerancia: Diferencia que autoriza la ley en las medidas, unidades, pesos y estructura de los artículos;

15. Valor principal o neto: Precio de la mercancía en el lugar de procedencia, con la exclusión de todo gasto;

Art. 6 Se propone que pase a ser Artículo 10

En cuanto al numeral 7 del documento E/CN.12/CCE/SC.1/75/Rev. 1 del 21 de agosto de 1961, que contiene la opinión del Grupo de Trabajo sobre el establecimiento y funcionamiento de Zonas y Puertos Libres con la reserva de la Delegación de Honduras, en cuanto a su opinión definitiva, sostenemos ahora, que el acuerdo especial podría ser adoptado por la República de Honduras, siempre que previamente a la suscripción de tal acuerdo, todos los Estados signatarios dispongan de una Zona o Puerto Libre, o que se libere a los Estados de someter su primera zona o Puerto Libre a lo que establezca el Convenio.

Eliminar la frase "con el objeto de fomentar el comercio internacional".

Art. 7

/Art. 7

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					

Art. 7 Se propone que pase a ser Artículo 6 y se redacte así: "El cruce de la frontera y el arribo de vehículos debe efectuarse por las vías habilitadas; las personas que lleven o conduzcan mercancías por cualquier medio de transporte están obligadas a presentarias y declararlas de inmediato a la oficina de Aduana más próxima al lugar por el que hayan atravesado la frontera, sin modificar su estado ni su acondicionamiento. El último párrafo queda igual.

Se puede pero no se debe. Debe redactarse así: "El cruce de la frontera y el arribo de vehículos sólo deberá efectuarse por las vías habilitadas".

Art. 8 Se propone que pase a ser Artículo 7.

Tal como aparece redactada en el proyecto, se limita a sólo dos operaciones aduaneras, lo cual no es así. Debe redactarse así: "Las mercancías deben ser admitidas para la importación, exportación o para cualquier otra operación aduanera, salvo las prohibiciones, restricciones o condiciones prescritas en leyes o reglamentos".

Art. 9 Se propone que pase a ser Artículo 8.

Debe determinarse concretamente quién debe tener esta facultad, que de por sí reviste importancia por los daños que puede ocasionar al comercio una orden injustificable de esta naturaleza. Debe redactarse el primer párrafo así: "La Dirección General de Aduanas, o cualquier otra autoridad competente, en su caso, pueden por motivos especiales justificables, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías, sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas".

Art. 10 Se propone que pase a ser Artículo 9.

Agregar después del término "autorice": "Previa consulta a la Dirección General de Aduanas, etc."

/Art. 11

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. II	Se propone que se suprima el último párrafo y que en vez de éste se agregue un literal d) que dirá: "Los equipajes de viajeros, de conformidad con lo que establece este Código y sus reglamentos".	<p>Debe suprimirse el párrafo final, y en su lugar ponerse lo siguiente: "No causará derecho ni impuesto alguno de aduana y se considerará como equipaje de viajero, lo siguiente: (tomado de la Reunión de Directores Nacionales de Migración, Aduanas y Turismo de Estados Unidos, México, Centroamérica y Panamá celebrada en San Salvador el 5 de marzo de 1962)</p> <p><u>A. Efectos Personales</u> joyas personales; dos cámaras fotográficas; 25 rollos (o 60 placas de película para aparatos fotográficos; una cámara cinematográfica; 10 rollos de película para cámaras cinematográficas; un par de gemelos binoculares; un instrumento de música portátil; un gramófono portátil con diez discos; un aparato portátil para grabación de sonido; un receptor de radio portátil; una máquina de escribir portátil; un cochecito de niño; una tienda de campaña y el equipo para acampar; artículos para deportes (un juego de avíos de pesca, dos armas de fuego deportivas con 250 cartuchos, una bicicleta sin motor, una canoa o kayak de menos de 5.50 metros de largo, dos pares de esquís, dos raquetas de tenis y otros artículos similares)</p> <p><u>B. Artículos de Uso Personal</u> cigarrillos o cigarros Kg.(a establecer) vino 1 botella de tamaño regular bebidas alcohólicas. 1 botella de tamaño regular</p> <p>un cuarto de litro de agua de tocador una pequeña cantidad de perfume</p>		Se considera necesario que el Código contemple los principios básicos sobre equipajes y franquicias diplomáticas. Para su reglamentación proponer que sirva de base el articulado sugerido por SIECA.	Insertar el literal d) que diga: "Los equipajes de los viajeros". Modificar el último párrafo de la manera siguiente: "Los reglamentos a este Código indicarán las mercancías que se considerarán como equipaje".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
-------------------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Art. 11

C. Regalos destinados a residentes del país visitado
Se sugiere autorizar la entrada libre de derechos a aquellos artículos destinados a regalos para residentes del país visitado cuyo valor no exceda de los 100 dólares.

Adiciones al final del título I

Se propone además la inclusión de los siguientes dos artículos:
"Artículo _____. Todos los efectos no comprendidos anteriormente, que los viajeros traigan, causarán los derechos de aduana fijados en el arancel. Sin embargo, todo pasajero tiene derecho, en cuanto a la mercancía nueva que introduzca además de su equipaje, a que se le haga una bonificación hasta de EU\$100.00 sobre el monto de los derechos aduanales y recargos correspondientes".
"Artículo _____. Los reglamentos indicarán los procedimientos a seguir en todo lo referente a equipajes de viajeros".

Art. 19

Modificarlo de la manera siguiente:
"En cada Estado signatario el servicio aduanero estará formado por los siguientes organismos públicos:
a) La Comisión Arancelaria,
b) La Dirección General de Aduanas y
c) Las Oficinas Aduaneras.

Art. 15 Se propone que el primer párrafo se redacte así: "Compete a la Dirección General de Aduanas".

Art. 15
Literal a)

Modificar la redacción de la manera siguiente: "Proponer al Ministerio respectivo, en ausencia de un estatuto de Servicio Civil, el nombramiento etc. ..."
La Constitución establece para Costa Rica el estatuto de Servicio Civil.

(Art. 15, literal h)

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 15 Lite- ral h)					Debe decir: "Autorizar u ordenar que se practique etc. ..."
Art. 15 Lite- ral k)					Sustituir la palabra "emitir" por la frase: "Proponer a través del Ministerio respectivo la promulgación de reglamentos etc. ..."
Art. 15 Lite- ral p)	Las demás que se le asignen en este Código, otras leyes y los reglamentos.				
Adicio- nes al Art. 15*				<p>Agregar un literal que diga: ") Revisar las liquidaciones de las pólizas aduaneras presentadas y aceptadas en todas las aduanas del país". Esta revisión es una facultad propia de la Dirección General de Aduanas.</p> <p>Agregar a este Artículo un literal que diga: "Vender en pública subasta las mercancías abandonadas y las caídas en comiso". Es necesario que la Dirección General de Aduanas tenga esta facultad, pues en muchos casos es más conveniente vender esta mercadería en la ciudad capital.</p>	<p>Agregar las siguientes atribuciones y funciones: ") Llevar los registros contables necesarios a fin de mantener un adecuado control sobre las operaciones de las aduanas del país; ") Revisar y corregir todas las pólizas de importación y exportación confeccionadas en todas las aduanas del país; ") Informar periódicamente al Ministerio respectivo sobre el movimiento de las rentas bajo su control". Es indispensable adicionar con estas funciones las atribuciones de la Dirección General de Aduanas con el propósito de sustentar su condición de autoridad máxima dentro de la organización aduanera, y de uniformar su aplicación en el nivel centroamericano.</p>

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Respecto al Artículo 15 se considera necesario la inclusión de un literal adicional que tenga por objeto dejar en manos de la Dirección General de Aduanas la venta en pública subasta de las mercancías, para que concuerden con la redacción del literal "h" del Artículo 17.

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 16	Deberá decir: "Las Aduanas u oficinas aduaneras son dependencias de la Dirección General de Aduanas y, actuando bajo su autoridad y supervisión, tienen a su cargo el control y fiscalización de la entrada y salida de mercancías a y del país, así como su custodia de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."	Debe decir: "... de su salida al extranjero y del tránsito a las mismas así como su custodia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes".			
Art. 17*	Se propone que el primer párrafo se redacte así: "Compete a las oficinas aduaneras:"				
Art. 17 Literal a)					Adicionar después de las palabras "operaciones aduaneras": "De su jurisdicción";
Art. 17 Literal b)					Cambiar las palabras "sujetos a la" ; por: "sujetos a su";
Art. 17 Literal d)	Efectuar las operaciones y trámites aduaneros que se requieran de conformidad con la destinación de la mercancía y autorizar en su caso el retiro de la misma;				
Art. 17 Literal f)	Evitar en cuanto sea posible las pérdidas y daños de las mercancías bajo su custodia;				Intercalar después de la palabra "evitar": "en lo posible".
Art. 17 Literal h)		Eliminar la frase final: "y las caídas en comiso".			Eliminar la frase "y las caídas en comiso", y agregar "de acuerdo con los reglamentos". El remate de las mercancías caídas en comiso lo efectúa el Poder Judicial.

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Respecto a las atribuciones y funciones de las oficinas aduaneras (Artículo 17) se consideró indispensable dadas atribuciones para fijar en forma definitiva y para el cálculo de los impuestos, el verdadero valor de la mercancía cuando hubiere duda sobre el valor declarado en la factura. Las administraciones de aduanas harán la evaluación por medio de los documentos y peritajes que consideren necesarios. El valor así fijado será el definitivo y no el que indica la factura comercial". Se acordó también que en el literal c) se incluya la autorización referente al tránsito.

/Artículo 17 literal i)

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 17 Litera- l i)		Debe decir: "...por las faltas admi- nistrativas que se cometan".			Eliminar la frase "y aplicar san- ciones por las faltas aduaneras que se cometan".
Art. 17 Litera- l j)	Resolver sobre las reclamaciones aduaneras que se presenten;				De acuerdo con la Constitución la facultad de aplicar penas es atribu- ción exclusiva del Poder Judicial.
Art. 18					Eliminar la palabra: "Todos". Sus- tituir la palabra: "penas" por: "san- ciones".
Art. 19					Eliminar la palabra: "Todos".
Art. 20					Modificar el encabezado de la siguien- te manera: "Se crea la Carrera Adua- nera Centroamericana. El estatuto que la rija, cuando no exista régimen de Servicio Civil, deberá formularse con base en las siguientes orientaciones fundamentales:"
Art. 20 Litera- l a)		Eliminar la palabra "profesional".			
Art. 20 Litera- l d)		Agregar al final la palabra: "espiri- tual".			
Adicio- nes al títu- lo II	Se recomienda que se redacte un nuevo artículo así: <u>Artículo</u> La organización admi- nistrativa de la Dirección Gene- ral de Aduanas y de las Oficinas Aduaneras se establecerá en los reglamentos uniformes a este Cód- igo.	Se propone la creación de un nuevo capítulo de la siguiente forma: "Capítulo <u>Del Comité Arancelario</u> <u>Artículo</u> Se establece en cada país signatario un Comité Arancelario cu- yas funciones serán las siguientes: a) Resolver en última instancia admi- nistrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto del comercio in- ternacional; b) Atender las consultas que le haga la Dirección General de Aduanas sobre la aplicación de la le- gislación arancelaria vigente; c) In- formar al Consejo Ejecutivo del Tra- tado General de Integración Económica		Se acoge la sugerencia de la SIECA de incluir en el Código la creación de un Comité Arancelario; se pro- pondrán algunas reformas al artícu- lo sugerido por SIECA en la segun- da reunión de expertos en el Código Aduanero. Se estima que todo con- flicto entre la "Dirección General de Aduanas y los Importadores debe ser dirimido por una entidad guber- namental independiente de la Direc- ción General de Aduanas, para garan- tizar imparcialidad en las decisio- nes.	Se propone la adición de un nuevo ca- pítulo: "Capítulo <u>El Comité Arancelario</u> <u>Artículo</u> Se establece en cada país signatario un Comité Arance- larlo cuyas funciones serán las si- guientes: a) Resolver en última ins- tancia administrativa las reclama- ciones sobre la correcta clasifica- ción arancelaria de las mercancías objeto del comercio internacional; b) Atender las consultas que le haga la Dirección General de Aduanas so- bre la aplicación de la legislación arancelaria vigente; c) Informar al

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Adicio- nes al Títu- lo II (Cont.)		<p>por medio de la SIECA, con respecto a todas las resoluciones sobre aspectos de clasificación arancelaria e interpretación de la legislación arancelaria para que éste fije el tratamiento regional uniforme que se seguirá en lo sucesivo; d) Además, realizará las funciones que se le asignen o llegaren a asignar de conformidad con las leyes</p> <p><u>Artículo</u> Los Comités estarán integrados por los siguientes funcionarios de nombramiento del Ministerio del Ramo; Un representante de la Dirección General de Aduanas; Un representante de la Oficina de Integración Económica; Un representante del Ministerio de Economía; Un representante del Ministerio de Hacienda; Un representante del Ministerio de Agricultura. Además el Ministerio del Ramo de Hacienda nombrará cuatro representantes de las Cámaras o Asociaciones de: Industriales, Comerciantes, Agricultores y Agentes Aduaneros, quienes participarán en los debates del Comité, pero sin derecho a voto.</p> <p><u>Artículo</u> Un Reglamento uniforme regulará la instalación y el funcionamiento de estos Comités.</p>			<p>Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica con respecto a las resoluciones sobre clasificación y aplicación de la legislación Arancelaria, para que éste fije el tratamiento regional uniforme que se seguirá en lo sucesivo; d) las demás funciones que establezcan o llegaren a establecerse por otras leyes.</p> <p><u>Artículo</u> El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios de nombramiento del Ministerio del ramo: Un representante de la Oficina de Integración Económica; un representante de la Dirección General de Aduanas; un representante del Banco Central; un representante de la Procuraduría General; tres representantes de los Ministerios u Oficinas correspondientes, vinculados con actividades económicas, agrícolas o industriales. (Para obviar la falta de uniformidad en cuanto a Ministerios se refiere). Además, las Cámaras o Asociaciones de Industrias, Comercio y Agricultura acreditarán cada una su delegado ante el Comité. Estos participarán en los debates, pero sin derecho a voto. (Es conveniente que las Cámaras hagan el nombramiento).</p> <p><u>Artículo</u> Un reglamento uniforme regulará el funcionamiento del Comité y la forma en que se instale."</p>

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Título Nuevo	<p>Se propone un nuevo título después del título II, de la manera siguiente:</p> <p>"TITULO</p> <p><u>Artículo</u> Se crea en cada uno de los países signatarios, un Comité Arancelario que funcionará de manera independiente, organizado por el Ministerio de Hacienda y que estará integrado en la forma siguiente: a) Un representante de la Dirección General de Aduanas; b) Un representante de la Oficina de Integración Económica; c) Un representante del Ministerio de Economía; d) Un representante del Ministerio de Hacienda; y e) Un representante de la Procuraduría General.</p> <p>Los nombramientos de los anteriormente indicados estarán a cargo del Ministerio respectivo.</p> <p>Además estarán representadas ante este Comité, las Cámaras o Asociaciones de Industria, Comercio y Agricultura, con un representante cada una de ellas; quienes participarán en los debates del Comité con voz pero sin voto.</p> <p><u>Artículo</u> Son atribuciones del Comité Arancelario: a) Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta aplicación arancelaria de las mercancías objeto de comercio internacional; y b) Informar al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, dentro de los términos que fijen</p>				

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Título Nuevo (Cont.)	este Código y sus reglamentos, de todas las resoluciones que dicte sobre aspectos de clasificación arancelaria, asimilación e interpretación de la legislación arancelaria.				
	<u>Artículo</u> Un reglamento uniforme regulará el funcionamiento de este Comité y la forma en que se instale."				
Art. 21 Literal b)					Eliminar la frase: "Libres de derechos".
Art. 21 Literal e)					Eliminar la frase: "libres de derechos".
Art. 21 Literal f)	Reexportación: Es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras llegadas al país pero no importadas, excepto reembarque;				Sustituir la siguiente frase: "pero no importadas" por "que han sido nacionalizadas".
Art. 21 Literal g)	Reimportación: Es la acción de introducir al país, cumplidos los trámites legales, mercancías anteriormente exportadas				
Añadidos al Art. 21					Intercalar después del literal f) la siguiente definición: "Reembarque: Es la salida dentro del término legal, de mercancías extranjeras llegadas al país pero no nacionalizadas".
Art. 22 Literal d)	Reembarque: Es la devolución de mercancías desembarcadas por error, al mismo vehículo que las condujo, encontrándose éste aún en el puerto o lugar donde se efectuó la descarga;				Debe decir: "Trasbordo: Es el acto de desembarcar mercancías en estaciones, puertos, aeropuertos, o zonas habilitadas, y de embarcadas simultáneamente en el vehículo que haya de conducir las a su destino";

/Artículo 22 Literal e)

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 22 Literale)	Transbordo: Es el traslado de mercancías de un vehículo a otro, en las zonas primarias de la aduana, con el objeto de conducirlos a su destino;				
Art. 23	Las siguientes mercancías podrán importarse o exportarse temporalmente, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias: a) Animales para exposiciones y los destinados a actuar en pruebas o exhibiciones; b) Instrumentos, útiles y materiales de campaña para expediciones, pertenecientes a instituciones o corporaciones científicas; c) Máquinas, aparatos, equipos, instrumentos, herramientas y sus piezas y repuestos, que entren o salgan del país para su utilización temporal o reparación; d) Vehículos automotores de carretera, según lo indica el artículo 25; e) Material y equipo para conferencias, y para divulgación científica, cultural o técnica; f) Mercancías a las que se les otorgue la importación o exportación temporal con base en la legislación que, en términos uniformes centroamericanos, este vigente; g) Mercancías para exposiciones o exhibiciones; h) Muestras y muestrarios de toda clase; i) Vehículos ferroviarios de líneas extranjeras o nacionales que se entracen; j) Vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales, todos para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público; y, k) Mercancías que tengan que importarse o exportarse para su terminación o acabado.				

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 24	Las mercancías incluidas en el literal k) del artículo anterior; cuando saigan en calidad temporal fuera del territorio de los Países signatarios, deberán pagar a su regreso derechos de aduana, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación arancelaria uniforme centroamericana;				Eliminar párrafo final. No es conveniente que en el Código Aduanero se incluyan aspectos de política arancelaria;
Art. 24 literal b)					Eliminar la frase final: "o para ser reparados". Las mercancías para ser reparadas se incluyen en el literal e);
Art. 24 Literal e)					Debe decir: "mercancías que tengan que exportarse para ser reparadas o para su terminación o acabado";
Artículo nuevo					Las mercancías que se importen o exporten temporalmente de conformidad con este Código y sus reglamentos, se sujetarán a un régimen arancelario especial dentro de la legislación arancelaria uniforme centroamericana;
Art. 25					Sustituir el párrafo: "disfrutarán etc..." por: "podrán ser importados y exportados temporalmente".
Art. 27*	Para el cómputo del plazo se tomará como base la fecha de aceptación de la póliza o en el caso de los vehículos, del documento que autoriza la operación. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por seis meses adicionales, a solicitud del interesado, por el Director General de Aduanas, salvo los casos regidos por leyes especiales o contratos administrativos. Las operaciones temporales deberán caucionarse por los interesados en forma que se asegure el pago de la totalidad de los derechos aduaneros, excepto para los vehículos automotores, cuyo tratamiento se rija por disposiciones especiales.	Debe decir: "Para el cómputo del plazo se tomará como base la fecha de liquidación de la póliza... etc."			Reducir de 6 a 3 meses el primer plazo. Empezar la penúltima oración con la frase: "En casos especiales este plazo etc. ..."

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "que la autorización mencionada en el Artículo 27 pueda ser expedida por la Dirección General de Aduanas y no sólo específicamente por el Director General. Este criterio debería ampliarse para todos los casos en que se nombre al Director General".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 28	<p>Se refiere a las importaciones no comerciales. Se considera que el proyecto debiera contener criterios básicos para distinguir categóricamente la Importación No Comercial, de la Comercial.</p> <p>El Grupo de Trabajo de Guatemala elaborará un proyecto sobre este particular, que será presentado en la próxima reunión a nivel regional.</p>	<p>Se hace la observación de que todo pago de gravámenes debe ser fijado mediante una ley y no por medio de un reglamento, salvo que éste sea promulgado por la Asamblea Legislativa.</p>			<p>Debe decir: "Las modalidades a que deberán sujetarse las mercancías cuya importación no se considera comercial, se indicarán en los reglamentos, especialmente en lo que se refiere a trámites y documentación. Respecto al pago de gravámenes se atenderá a lo que disponga la legislación arancelaria uniforme".</p>
Art. 29*	<p>Se propone la siguiente redacción: Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden, con motivo del tránsito, cualquiera que sea su origen y su destino, pero quedan sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no excederán en ningún caso del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.</p>				<p>Modificarlo de la siguiente manera: "Las mercancías en tránsito estarán sujetas a lo que disponga la legislación arancelaria uniforme; y deberán pagar las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicio".</p>
Art. 30	<p>Se propone la siguiente redacción: "Las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente habilitadas para este efecto, con sujeción a las disposiciones de este Código, sus reglamentos, las leyes de tráfico, sanidad y policía aplicables en el territorio de paso.</p>				

*El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Al examinarse el Capítulo XI se consideró que éste está redactado para el caso de la unión aduanera y por lo tanto, se estimó necesario un artículo adicional que le de a los países la facilidad de exigir la garantía por el valor total de los gravámenes a que están sujetas las mercancías en tránsito, cuando estas provengan de países no signatarios del Tratado General y de este Proyecto.

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 31					Agregar un párrafo final que diga: "En lo que no se considere en el presente Código o sus reglamentos respecto del tránsito de mercancías originarias de los países centroamericanos se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 15 del Tratado General".
Art. 32			<p>Con muy buen juicio, el Artículo 34 del Proyecto ordena que "Los vehículos serán visitados en el orden en que lleguen pero tendrán prioridad los de pasajeros, los que contengan mercancías peligrosas, de fácil descomposición, o para hacer frente a situaciones de emergencia". Sin embargo, para que la autoridad aduanera pueda establecer esta prioridad antes de la visita, es necesario que tenga conocimiento previo de tales situaciones.</p> <p>Por otra parte, el Artículo 88 del Proyecto, en el Capítulo que se refiere al exámen e inspección de las mercancías, confiere a las autoridades aduaneras el mismo derecho para examinar e inspeccionar el vehículo que condujo las mismas. Estimamos que una provisión de tal naturaleza, por referirse al vehículo y no a las mercancías, debería estar localizado en el capítulo que se refiere al vehículo, precisamente en el Artículo 32 que estamos estudiando. Por las razones expuestas, sugerimos para el Artículo 32 la siguiente redacción:</p>		
			<p>"Artículo 32. Todo vehículo que llegue al país será recibido por la autoridad aduanera y, en su caso, visitado por ésta y las autoridades migratorias, sanitarias o marítimas. El propietario del vehículo, agente o representante legal, dará aviso a la autoridad aduanera inmediatamente después que aquél arribe a la zona aduanera que en ésta ejerce jurisdicción. Esta</p>		

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 32 (Cont.)			<p>obligación deberá cumplirse sin tomar en cuenta si el vehículo transporta mercancías, pasajeros o no. Además de las autoridades nominadas en el párrafo anterior sólo podrán concurrir a la visita el propietario del vehículo, el agente o el representante legal. La autoridad aduanera tendrá derecho de inspeccionar y examinar el vehículo, aunque las personas que los tengan a su cargo afirmen que no conducen mercancías.</p>		
Art. 33	<p>Modificar la redacción así: "...la visita es obligatoria. Nadie podrá impedir que se practique de inmediato, salvo los casos estipulados en el Artículo 41 de este Código</p>			<p>Se sustituye la palabra "podrá" del Proyecto por "deberá", que es más propia.</p>	
Art. 34			<p>Por razones obvias, en este artículo debería sustituirse la palabra "contengan" por "transporten".</p>		
Art. 36					<p>Sustituir el término: "prohibida por: "bajo supervisión aduanera".</p>
Art. 37					<p>Agregar la frase: "Sin control de la aduana", después del término "llegada". Agregar un párrafo final que diga: "...y sus reglamentos, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con la legislación nacional de cada país".</p>
Art. 38	<p>Modificar la redacción así: "Los vehículos extranjeros que transporten mercancías para el interior del país y que no salgan dentro del plazo fijado por los reglamentos, pagarán los derechos aduaneros, tasas y demás recargos a que hubiere lugar".</p>				

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 39*	Todas las operaciones y trámites aduaneros referentes al tráfico aéreo se regiran por el reglamento respectivo, el cual deberá formularse de acuerdo con las normas y recomendaciones que establece el Convenio de Aviación Civil Internacional.	Debe decir: "...se referirá a lo que dispone el convenio de Aviación Civil Internacional".			
Art. 40	Véase modificación al Artículo 39 anterior.				Eliminar la frase: "de la población"
Art. 41					Eliminar la frase final; "en todos los casos".
Artículos nuevos			<p>Estimamos que en el Capítulo XII, que contiene los preceptos relacionados con el vehículo, sus conductores y sus agentes, deberían agregarse los siguientes artículos:</p> <p>"Artículo ____ . Toda empresa extranjera de transporte internacional que opere en el país deberá tener, agentes o representantes con poderes suficientes para comparecer ante las autoridades aduaneras. Y responderán por todas las obligaciones establecidas en este Código. Estos agentes deberán acreditarse como tales ante las autoridades competentes;</p> <p>"Artículo ____ . El propietario del vehículo, agente o representante legal tendrá, entre otras cosas, las obligaciones siguientes: a) Asistir a la descarga, carga o trasbordo de mercaderías cuando tales operaciones se efectúen en los vehículos de sus representados y, en su caso, hacer las observaciones pertinentes; b) Reparar, por su cuenta, los bultos que resulten en malas condiciones, sin alterar las marcas de los mismos;</p>		

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Que al reglamentarse el Artículo 39 se indique que para el caso de las mercancías ahí designadas, éstas se sujeten al pago de las tasas de almacenaje que correspondan y se determinen los plazos máximos de permanencia de dicha mercancía en los recintos, antes de ser declaradas en abandono".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Artículo los nue- vos (Cont.)				<p>c) Repintar las marcas de los bu- tos que sirvan para identificarlos, cuando esta operación sea necesaria y posible a juicio de la autoridad aduanera; d) Responder pecuniaria- mente por los reclamos que se for- mulen contra el vehículo, su Capi- tán o la tripulación; cuando los mismos tengan su origen por infrac- ciones de la leyes aduaneras; y e) Cumplir estrictamente con las de- más obligaciones establecidas por este Código, su reglamento, demás leyes y disposiciones aplicables".</p>	

Art. 42 Se propone la siguiente redacción:
"El conductor de todo vehículo pro-
cedente del extranjero deberá pre-
sentar a la Aduana, inmediatamente
después de su llegada o en el mo-
mento de la visita, en el idioma
oficial del país o en otro idioma
aceptable según los reglamentos,
caso en que podrá exigirse una tra-
ducción jurada al idioma del país,
los documentos correspondientes de-
bidamente firmados, según la clase
de tráfico de que se trate; los
reglamentos de este Código especi-
ficarán el número de ejemplares y
los requisitos que deba reunir cada
uno de los documentos exigibles.

Art. 43*

El reglamento sobre documentación
establecerá cuales documentos esta-
rán sujetos a visación consular;
por consiguiente está fuera de lu-
gar en ese artículo el párrafo fi-
nal. Debe suprimirse.

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Se reconoció la importancia de la resolución acordada por el Grupo de Trabajo de Guatemala en el sentido de que se lleve a cabo lo antes posible el estudio de la uniformidad y simplificación de la documentación aduanera y que en lo que respecta al Artículo 43 del Proyecto, que no se exijan los documentos indicados en los literales e) y f).

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 43 litem- ral g)					Debe decir: "itinerario de viaje".
Art. 44	Se recomienda que se suprima				
Art. 46					Debe decir: "... con los convenios de uniones postales vigentes." Hay que considerar las normas de la Unión Postal Panamericana y España, y la Unión Postal Universal.
Art. 47*	Modificarlo de la siguiente manera: "Los viajeros, cualquiera que sea la vía por la que ingresen, deberán presentar a la aduana la declaración del equipaje a que se refiere este Código.		En el proyecto se ordena que todo pasajero deberá hacer declaración de su equipaje. Estimamos que la declaración de equipaje se exige con el único propósito de percibir los derechos aduaneros a que haya lugar. Generalmente, las prendas de uso personal usadas, no causan ningún derecho aduanero y por consiguiente debería eximirse al viajero, cuando no lleve artículos gravables, de hacer ninguna declaración. Sugerimos la siguiente redacción: "Los viajeros que ingresen al país por cualquier vía y que traigan en su equipaje artículos nuevos, deberán declararlo así a la autoridad aduanera. Esta declaración deberá ser previa a la revisión del equipaje. La calificación y demás detalles concernientes al equipaje, serán especificados en el Reglamento".	Para dar facilidades al viajero debe agregarse al final de este artículo: "Este requisito puede llenarse en la aduana de destino".	Por razones de conveniencia práctica, modificar el párrafo final "del equipaje por: "los artículos nuevos incluidos en el equipaje".

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "En lo que toca al artículo 47, se sugiere dejar claramente indicado que la declaración de equipaje se exija sólo cuando la aduana lo considere necesario".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 48*	Se propone la siguiente redacción: "Será obligación del Porteador presentar también los formularios aduaneros que se indican en los tratados y convenios de libre comercio vigentes entre los Estados signatarios ya sean éstos bilaterales o multilaterales, cualquiera que sea el medio de transporte usado y de acuerdo con el formato y modalidades indicadas en dichos tratados o convenios.		Este artículo debería ser suprimido, por cuanto que los formularios aduaneros sirven para retirar de las aduanas las mercancías de origen centroamericano. La obligación que este artículo impone a los conductores del vehículo corresponde a los consignatarios de las mercancías conducidas en el mismo. Por otra parte, la obligación del consignatario de las mercancías, en este mismo sentido, está consignada y muy bien localizada en el artículo 70 del Proyecto.		
Art. 50	Cambiar la redacción: "El Porteador de un vehículo sin carga deberá presentar a la aduana una declaración escrita en que se exprese este hecho".				
Art. 51			A efecto de evitar Irregularidades, agregar un párrafo final que diga: "Los manifiestos adicionales deberán presentarse simultáneamente con el manifiesto original".		
Art. 52	Modificar la redacción de la manera siguiente: "Las mercancías transportadas por correo, serán sometidas a la vigilancia aduanera. Los trámites aduaneros respecto a los bultos postales están establecidos por el reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal."		En este artículo se provee que las mercancías sujetas al pago de derechos aduaneros que lleguen al país por correo, deberán ser sometidas a la vigilancia aduanera. Una provisión similar contiene el Convenio de la Unión Postal Universal. Sin embargo, con tal provisión podría inferirse que los artículos que por arancel o por ley especial fueran libres no deberían ser sometidos a la vigilancia aduanera; creemos firmemente que todas las mercancías, libres o gravadas, deben ser sometidas al control aduanero. Sugerimos		

*El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Con referencia al artículo 48, se concluyó que es necesario reformarlo a fin de que la presentación del formulario aduanero exima al conductor de la obligación de presentar los documentos que este formulario sustituye".

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Art. 52 (Cont.)			la siguiente redacción: "Las mercancías que ingresen al país, por la vía postal, deberán ser entregadas a la custodia de la aduana para su aforo. Los bultos postales recibirán el mismo tratamiento que los que ingresen por otra vía, con las excepciones y limitaciones establecidas en el Reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal".		
Art. 53					Agregar luego del término "extranjeros, la frase: "Afectos a impuestos, etc."
Título V	Modificar el Título V en su redacción así: "De la descarga, reembarque, recepción y depósito de mercancías".				
Art. 55	Modificar la redacción de la siguiente manera: "El equipaje de los viajeros o de los tripulantes de cualquier vehículo que arribe al país, esté o no anotado en las declaraciones o manifiestos deberá ser presentado en la Aduana. Se exceptúan los equipajes que no se desembarquen, transportados por la vía aérea o marítima de tripulantes o pasajeros que sigan en viaje en el mismo vehículo hacia el exterior				
Art. 56	Modificar la redacción de la siguiente manera: "El Porteador responde de la descarga de las mercancías especificadas en el manifiesto u otras declaraciones.				Debe decir: "El porteador responde de la carga y descarga de las mercancías etc."

/Artículo 57

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
-------------------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Art. 57 Modificar el primer párrafo de la manera siguiente: "Quedará a cargo de los porteadores el traslado de la mercancía desde los vehículos a la aduana, o viceversa, para lo cual deberán rendir la fianza correspondiente".

Art. 58 Se propone la siguiente redacción: "Las mercancías destinadas a ser descargadas en una aduana determinada podrán desembarcarse en otra aduana, con autorización previa de la Dirección General de Aduanas, siempre que la protección o el cuidado de dichas mercancías o del vehículo que las transporta lo justifique, se carezca de espacio en la misma, o concurren circunstancias especiales que ameriten esta medida.

El traslado se efectuará en cualquier caso por cuenta y riesgo del interesado que lo solicite y quede autorizado para ello".

Art. 59 Modificarlo de la manera siguiente: "Las mercancías destinadas a otro país y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reembarcadas sin que medie el pago de los derechos aduaneros, en el vehículo que las trajo, de encontrarse éste aún en el puerto o recinto aduanero, debiéndose hacer las anotaciones respectivas que indiquen los reglamentos. El conductor deberá comprobar con documentos fehacientes ante la autoridad aduanera el correcto destino de dichas mercancías. Si el vehículo hubiere partido, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 101-A de este Código".

Debe agregársele: "o por caso fortuito o de fuerza mayor".
En estos casos también debe permitirse que sean descargadas las mercancías en otra Aduana distinta a la de su destino.

En el proyecto, este artículo se refiere a las mercancías que por error hayan sido descargadas en el territorio aduanero nacional. El proyecto permite el reembarque de tales mercancías cuando el vehículo que las condujo no hubiere partido aún; pero en el caso de que éste ya hubiera partido, informa que tales mercancías quedarán a la orden del agente de la empresa propietaria del vehículo que las trajo al país. Es de inferirse que si las mercancías quedan a la orden de determinada persona, ésta bien puede ejecutar con ellas cualquier destinación aduanera pero creemos que sería más claro si esto quedara expreso.

Se sugiere la siguiente redacción: "Las mercancías destinadas a otro país y que por error hayan sido

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
----------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

CAUCA
Art. 59
(Cont.)

desembarcadas en el territorio aduanero nacional; previa comprobación con documentos fehacientes, deberán ser sometidos, dentro de los plazos señalados en los reglamentos, a cualquiera de las operaciones y trámites aduaneros aplicables, estipulados en los artículos 21 y 22 a solicitud del propietario, agente o representante legal del vehículo que las condujo al país.
En los casos de reembarque y reexportación, las mercancías estarán exentas del pago de los derechos aduaneros."

Adiciones al Capítulo XIV

Se propone la creación, después del artículo 59, de los siguientes dos artículos:

"Artículo _____. Cuando se encontraren en los recintos aduaneros bultos de mercancías que hubiesen sido desembarcadas por error, la autoridad aduanera correspondiente notificará de inmediato a la Dirección General de Aduanas y a la entidad porteadora si se tuviese conocimiento de ella.

En este caso se establece un plazo de _____ para que dichas mercancías sean retiradas de la Aduana por el interesado que demuestre su derecho a ellas, plazo que se empezará a contar a partir de la notificación indicada. Finalizado este plazo se considerarán en abandono y se rematarán en pública subasta de conformidad con las normas especiales que para estas circunstancias indiquen los reglamentos."

"Artículo _____. En los casos de las mercancías descargadas por error de los artículos _____ y _____ anteriores, será obligación de la autoridad aduanera correspondiente depositar las mercancías en los recintos aduaneros y mantener su custodia, llevándose un registro para las mismas, y en el que se indique, oportunamente, su destinación final."

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 61	Se propone redactarlo así: "La recepción de la mercancía se hará con base en el manifiesto y en presencia del porteador o su representante. Si éste no concurre al acto de la entrega, las anotaciones que hagan las autoridades aduaneras se considerarán exactas y serán inapelables."				
Art. 62	Se propone redactarlo así: "Los bultos que presenten indicios que induzcan a pensar que han sido violados, se separarán de la carga en el momento de su recepción y serán recibidos por la Aduana previo inventario del contenido y determinación del peso de cada uno, según lo establezca el reglamento. Este procedimiento es obligatorio y si los Porteadores o su representante lo considera necesario, podrán presenciarlo".				
Art. 63*	Se propone redactarlo así: "La Aduana podrá exigir al Porteador o a sus agentes, que reembalen o tomen las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y, en caso de urgencia, que ello se efectúe de inmediato. Esta operación quedará siempre a cargo del consignatario o de sus representantes y se hará a sus expensas".				
			Este artículo en el Proyecto, establece una obligación para el consignatario de las mercaderías que realmente concierne al conductor del vehículo. La obligación correctamente establecida quedó consignada en los literales b) y c) de los artículos que hemos propuesto se agreguen al Capítulo XII. Sugerimos la siguiente redacción: "La autoridad aduanera exigirá al conductor del vehículo o en su caso al agente del mismo, que reembale, repinte las marcas o tome las medidas de precaución que a su juicio requiera una mercancía y, en caso de urgencia, que ello se efectúe de inmediato."		

Por razones de conveniencia práctica, modificar el párrafo final después del término "aduana" por: "previa determinación, etc."

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "En el artículo 63 debe considerarse que en caso de que se origine pago por la ejecución de las operaciones allí indicadas, éste sea efectuado por el porteador (conductor) y no por el consignatario."

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 66	<p>Modificarlo de la siguiente manera: "Después de ser inscritas en el registro, las mercancías permanecerán en las oficinas aduaneras hasta que queden totalmente pagados los gravámenes correspondientes para su legal importación, exportación u otra destinación aduanera, se haya caucionado el pago de tales gravámenes o en su caso, presentando la franquicia correspondiente".</p>				Agregar la frase final: "cuando procede la caución"
Art. 67	<p>Se propone que este artículo pase a ser el número 68, con la siguiente redacción: "Desde el momento en que la aduana a que viene consignada la mercancía la de por recibida en sus recintos, en la forma y condiciones indicadas en los reglamentos y hasta por diez días calendarios, no se aplicará tasa alguna por concepto de almacenaje. Transcurrido este término y hasta la fecha que se solicite la destinación de las mercancías o sean trasladadas a los almacenes generales de depósito se cobrará la tasa de almacenaje de acuerdo con lo establecido en el Convenio Centroamericano sobre Tasas y Recargos a que el artículo 69 se refiere.</p> <p>También causarán almacenaje las mercancías que no fueren retiradas de las Aduanas, dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la fecha de cancelación de la póliza respectiva. En tal caso dicha tasa se computará desde la fecha de cancelación de la póliza, hasta el día en que los bultos sean retirados de la aduana, inclusive".</p>	<p>Sustituir la frase "días calendarios" por la frase "días hábiles".</p>			<p>Ampliar a 15 días el primer plazo y a 90 días el segundo.</p>

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 68	Se propone que este artículo pase a ser el número 69 con la siguiente redacción: "Las tasas y recargos que debe aplicar la Aduana por concepto de servicios prestados serán las que establezca el convenio uniforme entre las Partes contratantes en un Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana".				
Art. 69	Se propone que este artículo pase a ser el número 67.				
Título VI	Modificar el título VI en su redacción así: "De la destinación y retiro de las mercancías".				
Art. 70*					
Art. 71	En vista de que este artículo pasó a formar parte del Artículo 30. como literal o); se propone que se suprima.	Debe decir: "La póliza es la declaración del interesado que contiene los datos exigidos para la operación aduanera de que se trate".			
Art. 72	Modificar el primer párrafo de la siguiente manera: "La póliza deberá llenarse en el idioma oficial del país y contener los datos especificados en los reglamentos".	Eliminar la frase: "de registro y despacho" y agregar la frase: "por parte del interesado etc.", después del término "llenarse".			

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "El artículo 70 del Proyecto indica que el formulario aduanero de los tratados o convenios de libre comercio centroamericano vigentes, sustituya a la póliza para los efectos de tramitación aduanera. Se constató que algunos países elaboran pólizas adicionales además del formulario aduanero. Se concluyó en modificar el artículo 70 con el objeto de que cuando se exija la elaboración de pólizas para las mercancías amparadas por el formulario aduanero, dichas pólizas se hagan de oficio por la aduana, sin cargo adicional alguno para el conductor o consignatario y sin entorpecer la movilidad del intercambio".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
	<p>Art. 73 Modificar su redacción de la siguiente manera: "Para especificar la clase y calidad de la mercancía, se indicarán en la póliza: la partida, subpartida o inciso arancelario de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), cuya cita se tendrá como declaración del texto de la misma y constituirá la base para el aforo y aplicación de sanciones, cuando estas procedan; además deberán agregarse los detalles necesarios para garantizar su correcta identificación".</p>				<p>Comenzar la frase con las palabras: "El interesado deberá especificar en la póliza la clase y calidad de la mercancía, la partida, etc."</p>
	<p>Art. 74 Se propone la siguiente redacción: "En la póliza se declarará como país de origen el que se indique como tal en la factura comercial o en el certificado de origen, cuando este último se exija. En los casos en los que la declaración del país de origen se considere dudosa, las autoridades correspondientes harán las indagaciones que juzguen pertinentes conforme a las regulaciones uniformes centroamericanas en vigor. También deberá declararse en la póliza el lugar de procedencia de la mercancía y el número de registro consular de los documentos".</p>				
	<p>Art. 75 Se propone la siguiente redacción: "En la póliza se declarará el valor cif de las mercaderías, debiendo especificarse en dólares de los Estados Unidos de América y calcularse al tipo de cambio que rija en el país exportador a la fecha de la operación comercial, tomándose como tal, la fecha de la factura.</p>			<p>Revisar lo establecido en este artículo con el objeto de armonizar su contenido con un artículo nuevo que se propone sobre valor de la mercancía:</p> <p>"Artículo ____ . Si hubiese duda entre el valor declarado en la factura y el verdadero valor de la mercancía, la Administración de la Aduana, por medio de</p>	<p>Suprimir en el párrafo final, la frase: "en la declaración de unidades que figure en la póliza".</p>

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Art. 75 (Cont.)	<p>Si en dicho país existiere un sistema de cambios múltiples, se calculará el valor cif al tipo de cambio del dólar a que corresponda la exportación; dicho tipo de cambio deberá figurar en la factura. Además deberá declararse el peso bruto en kilogramos; pero cuando el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos especifiquen otra unidad de medida para la aplicación del impuesto, deberá declararse la cantidad total sobre esta base".</p>			<p>peritazgos o de documentos, hará la fijación definitiva para el cálculo del impuesto, tomando en cuenta el precio de venta de la mercancía en el país de origen, prescindiendo para ello de precios especiales por motivos de estación, saldos, realizaciones, o cualquier otro motivo de baja momentánea de precios. El valor así fijado será el definitivo y no el que indica la factura".</p>	
Art. 76	<p>Pasarlo como artículo 78. No hay observación al texto. Se propone incluir entre el artículo anterior y el presente los artículos correspondientes al capítulo XVII.</p>				
Art. 77	<p>Pasarlo como artículo 79 con la siguiente redacción: "Sólo el agente aduanero debidamente autorizado por el consignatario está facultado para firmar y presentar la póliza de importación, salvo las excepciones señaladas en el artículo 115".</p>				<p>Agregar al final: "derivada de su actuación".</p>
Capítulo XVII	<p>Se propone eliminar el Capítulo XVII e incluir sus dos artículos en el Capítulo XVI como artículos 76 y 77.</p>				<p>Agregar después de: "un mismo vehículo" la frase: "o amparadas por documentos de envío diferentes". Eliminar el resto de la frase.</p>
Art. 78	<p>Pasarlo a artículo 76 con la siguiente redacción: "Queda prohibida la inclusión en una misma póliza de mercancías de distintas procedencias, o pertenecientes a distintos consignatarios y de las llegadas en distintos vehículos o en viajes diferentes de un mismo vehículo. Tampoco podrá declararse en una póliza parte o fracción del contenido de un bulto".</p>	<p>Debe decir: "Queda prohibida la inclusión en una misma póliza de mercancías pertenecientes a distintos consignatarios". Se elimina el párrafo final</p>			

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 79*	<p>Pasarlo a artículo 77 con la siguiente redacción: "Toda póliza de importación deberá presentarse acompañada del conocimiento de embarque, de la factura comercial y de los demás documentos legales o reglamentarios que sean exigibles, todos originales, con el número de copias y requisitos que se indique en los reglamentos.</p> <p>Para efectos del comercio intercentroamericano puede utilizarse como conocimiento de embarque el respectivo documento aduanero que exijan los tratados o convenios bilaterales o multilaterales de libre comercio, vigentes entre las Partes contratantes de este Convenio.</p> <p>Para el conocimiento postal, se exigirá el documento que indique el Convenio de la Unión Postal Universal".</p>	<p>Agregar un párrafo final que diga: "Cuando el importador se sirva de la "lista de empaque" para la elaboración de la póliza, aquélla deberá ser presentada.</p>			
Art. 80	<p>Se propone el siguiente cambio: "En el caso de que no se presentaren con una póliza la factura comercial, el conocimiento de embarque, ambos documentos o los demás exigibles, y se compruebe por otros medios el derecho de propiedad que asiste al declarante, el Administrador respectivo podrá ordenar su autorización y el despacho de los artículos declarados en ella, previa garantía que cubra su valor, a juicio y responsabilidad del mismo funcionario, sin perjuicio de la aplicación de las</p>	<p>Agregar: "...y en los casos en que se solicite aforo provisional para el retiro urgente de mercancías."</p>			

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Para la mejor aplicación del artículo 79 se consideró adecuado que en la reglamentación uniforme se determine el concepto de "documento original" y que la exigencia de ese tipo de documentos sólo se aplique al conocimiento de embarque, por sus características peculiares".

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					

Art. 80 multas que establecen los reglamen-
(Cont.) tos.
Dicha garantía responderá por la presentación de los documentos omitidos dentro del plazo que se señale y por la indemnización de los perjuicios que se irroguen al fisco, al dueño o al interesado legítimo, en el caso de que los artículos fueren entregados indebidamente. La garantía a que se refieren los párrafos anteriores, deberá constituirse mediante depósito en efectivo a juicio del Administrador, quien está facultado para conceder un plazo no mayor de 60 días, para la presentación de los documentos faltantes. Vencido el término se procederá en la forma que previenen los reglamentos. El importe de la garantía y de las sanciones, será devuelto a los interesados si dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha de la aceptación de la póliza, presentan a la aduana, en forma legal, los documentos faltantes".

Capítulo XIX
De la extracción de muestras, aforo y retiro de mercancías".

Art. 82 Debe redactarse así: "Todo consignatario acreditado como tal o su representante legal, podrá --como operación previa al aforo y de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos-- reconocer..."

Estimamos que para obtener una configuración lógica, este artículo 82 debe ocupar el lugar del 83 y viceversa.

Empezar la frase: "En casos muy calificados el administrador de la aduana podrá --como operación previa al aforo y de conformidad con lo que al respecto dispongan los reglamentos-- autorizar el reconocimiento y peso de la mercancía y la extracción de muestras para etc."

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 83	<p>Modificar la redacción de la manera siguiente: "El aforo comprende la inspección de la mercancía, su examen, su reconocimiento y clasificación conforme al arancel de aduanas, su evaluación, medición y determinación de peso y cantidad, la fijación del tipo de gravámen y el cálculo de los derechos, multas y demás cargos aplicables".</p>				
Artículo Nuevo*					
Art. 85	<p>Se propone la siguiente redacción: "Las autoridades aduaneras podrán exigir a los consignatarios, importadores, dueños o sus representantes legales, que comparezcan a dar las indicaciones que se requieran para establecer la naturaleza de los artículos cuyo aforo se esté practicando. Las personas que rehusen hacerlo dentro de los TRES DIAS hábiles subsiguientes al de notificación, perderán el derecho de interponer reclamos contra el aforo efectuado".</p>				<p>Intercalar la siguiente frase: "o a su representante", después del término "consignatario". Cambiar por "su" el "la" que precede a "comprobación". Eliminar todo el párrafo final.</p>
Art. 86	<p>Se propone la siguiente redacción: "El vista revisará la póliza y sus documentos; verificará los datos de aquélla, procederá a clasificar las mercancías de acuerdo con el arancel; efectuará el cálculo de los derechos aduaneros, tasas y demás cargos aplicables; anotará en la póliza los resultados de su actuación y la firmará".</p>				<p>Debe decir: "El vista o aforador revisará la póliza y sus documentos; hará la inspección, examen, reconocimiento y clasificación de mercancías conforme al arancel; procederá a pesar, medir y cuantificar, y efectuará la fijación de los gravámenes y cargos aplicables; anotará en la póliza los resultados de su actuación y la firmará". La función de cálculo y liquidación se incluye en el artículo 90 propuesto.</p>

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Al estudiarse el capítulo XIX referente al aforo y retiro de mercancía el Seminario concluyó que entre los artículos 84 y 85 debería incluirse un articulado nuevo que tuviera por objeto dejar sentado el criterio de que la inspección y el examen de la mercancía lo hará de oficio la aduana mediante el desembale y reembale de los bultos; el artículo 85 debería, por tanto, modificarse con el objeto de que se aplique solamente para casos especiales en los que, por falta de personal u otras circunstancias, sea necesaria la cooperación del consignatario de los bultos. Se consideró que aun cuando esta representaba una modalidad distinta en algunos de los países, era conveniente uniformar el procedimiento en el sentido indicado y no autorizando el movimiento de personas ajenas al personal aduanero dentro de los recintos de la aduana."

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					

Art. 87 Se propone la siguiente redacción:
 "Si al momento de practicarse el aforo se encontraren mercancías dañadas, averiadas, depreciadas o mermadas, se hará constar esta circunstancia en la póliza respectiva, determinándose la magnitud del desperfecto y cuando sea posible señalando la causa del mismo. Por el daño, la depreciación o la merma, se hará el correspondiente descuento de los derechos aduaneros, en la forma que indique la legislación arancelaria uniforme centroamericana. El Administrador de la Aduana certificará las anotaciones del visita.
 Los objetos de tráfico prohibido de cubiertos durante el examen serán decomisados por la Aduana y puestos a la disposición de la autoridad competente".

Art. 88

Creemos que este artículo está mal localizado en el Proyecto, por cuanto se refiere al vehículo y no a las mercancías.
 Sugerimos que se transfiera, en la forma que lo hemos hecho en estas observaciones, al artículo 32.

Art. 89 Se propone la siguiente redacción:
 "Si el visita no está de acuerdo con la declaración del interesado, procederá conforme a su propio criterio en la aplicación...."

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
-------------------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Art. 90

En el proyecto falta el concepto de caución. Debe redactarse así:
"La liquidación de la suma que corresponde pagar o caucionar por..."

Se propone la siguiente redacción:
"Una vez finalizada la actuación del vista o aforador, el revisor examina la póliza y la firmará si se comprueba que los gravámenes han sido correctamente aplicados; efectuará el cálculo de los derechos aplicables y demás operaciones necesarias para completar la liquidación de la póliza. En caso contrario, la póliza será devuelta al vista por el revisor.

La responsabilidad del vista y del revisor en el proceso de aforo y liquidación, será individual o solidaria entre ellos, según el caso".

Art. 91 Se propone la siguiente redacción:
"Antes de la notificación señalada en el artículo anterior, el revisor examinará la liquidación y firmará los documentos, si se comprueba que los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados y si se han llenado los demás requisitos legales y complementarios. En caso contrario, la póliza será devuelta al vista aforador para que haga las verificaciones necesarias."
El último párrafo será igual

Art. 92 Se propone la siguiente redacción:
"El consignatario o su representante legal tendrá derecho a presentar la inspección y examen de las mercancías. Si concurriere, podrá hacer en este acto las observaciones que juzgue necesarias para la correcta clasificación arancelaria de las mismas, presentando prospectos, catálogos o listas del contenido.
Si una vez terminado el aforo el interesado no estuviere conforme con lo actuado, procederá de acuerdo a lo establecido en el título XIV del presente Código.

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Art. 93	Se propone suprimir el párrafo tercero.				Modificar el párrafo final de la siguiente manera: "Las muestras no utilizadas para el análisis podrán ser retiradas por el consignatario. La aduana no responderá por muestras no retiradas dentro del plazo de los 30 días subsiguientes a la fecha de retiro de la mercancía".
Art. 94 Lite- ral a)	Modificar la redacción así: "El consignatario de las mercancías o su agente aduanero, en cuanto a la importación".				
Art. 94 Lite- ral b)	"El remitente de las mercancías al extranjero o su agente aduanero, en cuanto a la exportación".				
Art. 95*	Se propone la siguiente redacción: "Los derechos aduaneros, tasas, cargos, recargos, multas y leyes aplicables, serán los vigentes a la fecha en que se solicite la destinación de las mercancías. En el caso de subasta, los derechos aduaneros aplicables serán los vigentes a la fecha en que se formule el documento (Póliza-Inventario, Lista, Inventario, etc.), por el cual se señale el precio base a que han de venderse las mercancías. En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, para efectos judiciales, se aplicarán los derechos aduaneros vigentes, en la fecha en que se hubiere cometido la infracción".	Debe decir: "Los derechos aduaneros serán los vigentes en la fecha en que se solicite la destinación de la mercancía. En el caso de subasta, los derechos aplicables serán los vigentes al momento de la misma. En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de Aduanas, se aplicarán los derechos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción".	El artículo como está proyectado está en contraposición con el artículo 81 del Proyecto. Por otra parte, estimamos que lo más correcto es que los gravámenes aplicables sean los vigentes al solicitarse la destinación de las mercancías y que esta operación sea aceptada por la aduana. Se propone la siguiente redacción: "Artículo 95. Los derechos aduaneros, aplicables serán los vigentes a la fecha en que la póliza respectiva sea aceptada por la aduana. En los casos de subasta, los derechos aplicables serán los vigentes en la fecha en que ésta se efectúe. En los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, se aplicarán los derechos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción".		Se propone la siguiente redacción: "Los derechos aduaneros serán los vigentes a la fecha de aceptación de la póliza, establecida conforme a los reglamentos y en el documento que en ellos se determine. En el caso de subasta, los derechos aplicables serán los vigentes a la fecha de la misma, excepto en los casos de contrabando o defraudación en el ramo de aduanas, en los que se aplicarán los derechos aduaneros vigentes en la fecha en que se hubiere cometido la infracción".

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Respecto al artículo 95, se discutió ampliamente las ventajas y desventajas del Proyecto en cuanto a la fecha escogida para determinar la vigencia de los derechos aduaneros. Las diferentes delegaciones indicaron, con base en su experiencia, el criterio que consideraban más indicado, no llegándose a acuerdo alguno. Solamente Nicaragua aceptó la redacción del texto del artículo, argumentando que escoger la fecha de aceptación de la póliza podría provocar la aplicación de derechos distintos en cada aduana. Por otra parte, otras delegaciones argumentaron que esa fecha se consideraba la más técnica y de control aduanero más eficiente. Considerando que es vital que se llegue a la uniformidad de este criterio, el Seminario concluyó en hacer un llamado al Subcomité de Comercio para que en la reunión en que se conozca el Proyecto de Código se determine a nivel regional, la fecha uniforme que deberán aplicar las aduanas en el futuro.

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Art. 96	<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>"Solamente podrán retirarse las mercancías de las Aduanas previo pago del monto de la liquidación de la póliza respectiva, o en su caso, de la caución o presentación de la franquicia correspondiente.</p> <p>Una vez pagado o caucionado el monto de la liquidación correspondiente, la mercancía deberá retirarse dentro de los plazos fijados en los reglamentos, so pena de caer en abandono.</p> <p>Las mercancías serán entregadas al consignatario o su representante legal.</p>				

Artículo Nuevo

Agregar al final del Capítulo XIX el siguiente Artículo:

"Artículo _____. El consignatario o su representante podrá solicitar el aforo y retiro de la aduana de una parte de la mercancía comprendida en una misma factura comercial. La autoridad aduanera podrá autorizar el aforo y retiro parciales de conformidad con lo que al respecto indiquen los reglamentos."

Agregar después del Capítulo XIX un nuevo Capítulo al Título VI de la manera siguiente:

" CAPITULO _____

Del aforo provisional para el retiro de mercancías

Artículo _____. Con el fin de que puedan retirarse mercancías en forma urgente, la autoridad aduanera podrá aceptar, con carácter provisional, pólizas sin documentación o con documentación incompleta.

Artículo _____. Para el retiro de las mercancías amparadas por pólizas provisionales de conformidad con el artículo anterior, deberá el consignatario o su representante rendir caución suficiente ante la autoridad aduanera.

Artículo _____. Se establece un plazo máximo de 60 días que comenzará a

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
-------------------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Artículo
Nue-
vo (Cont.)

contarse a partir de la fecha de liquidación de la póliza provisional, para presentar la póliza definitiva con la documentación completa, a la autoridad aduanera. Vencido el plazo sin que el interesado presente la póliza definitiva la autoridad aduanera procederá a formularla de oficio y efectuará la liquidación definitiva de la correspondiente operación aduanera.

Artículo .El reglamento establecerá los recargos a que se sujetará la mercancía con motivo de la aceptación de pólizas sin documentación o con documentación incompleta, así como las demás modalidades del aforo y retiro de mercancías en el caso de pólizas provisionales a que este Capítulo se refiere".

Art. 97 Se propone el siguiente cambio:
"Las mercancías destinadas a la exportación o reimportación deben presentarse en el recinto aduanero y despacharse bajo el control de la Aduana..."

Art. 98

Es un principio universalmente reconocido que las mercancías responden directa y preferentemente al fisco, con privilegio de prenda legal a favor de éste, por los derechos aduaneros que causen. Este principio está vulnerado con la redacción de este artículo en el Proyecto, por cuanto que no se establece que los derechos sean pagados o caucionados antes que las mercancías abandonen el territorio aduanero nacional.

Se propone la siguiente redacción:
"Artículo 98. Para el despacho de las mercancías es preciso que el exportador o su agente, presente a la aduana, una póliza de exportación. Para los fines del comercio intercentroamericano, el formulario aduanero sustituirá

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 98 (Cont.)			<p>a la póliza, de acuerdo con los términos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.</p> <p>Para la exportación de muestras de productos naturales con un peso de hasta 2 kilogramos; efectos personales; menaje de casa usado; no se requerirá la presentación de la póliza; sujetándose únicamente al examen e inspección aduaneras.</p> <p>A la póliza de exportación deberán acompañarse los documentos establecidos en el reglamento.</p> <p>La póliza de exportación deberá llenarse en el idioma oficial del país exportador, con los datos especificados en los Reglamentos.</p> <p>La Aduana exigirá que los derechos aduaneros causados por la mercancía por exportarse sean totalmente pagados o debidamente caucionados antes de que el vehículo que la transporta al exterior haya zarpado.</p> <p>Los requisitos para el despacho y salida de los bultos postales se regirán por lo establecido en los artículos 52 y 53 de este código.</p>		
Art. 101	<p>Se propone la siguiente redacción: "La exportación de mercancías se sujetará, en cuanto le sean aplicables, a las disposiciones que este Código y sus reglamentos establecen para la importación."</p>	<p>Debe decir: "Por analogía se aplicarán a la exportación las disposiciones referentes a la importación, que establece este Código y sus reglamentos cuando fueren procedentes."</p>			
Nuevos Artículos	<p><u>Artículo</u> . Procede la reexportación en los siguientes casos:</p> <p>a) A solicitud expresa del interesado, mediante presentación de la póliza respectiva y de los documentos exigibles de conformidad con los reglamentos, previo pago de los derechos aduaneros, tasas y demás recargos que correspondan</p>				

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
----------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Nuevos Artículos (Cont.) y siempre que la mercadería no haya sido destinada con anterioridad a la importación. b) Cuando se tratare de mercancías desembarcadas por error siempre que el vehículo que las condujo haya partido.

En este último caso, el representante de la empresa porteadora dará aviso por escrito al administrador de la Aduana, dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de la descarga, manifestando si las mercancías serán reexportadas, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el inciso anterior; de lo contrario se considerarán como abandonadas procediéndose de acuerdo con el artículo 124.

Artículo . La reimportación de mercancías procede cuando se pueda comprobar fehacientemente, a satisfacción de las autoridades aduaneras que son las mismas que se exportaron anteriormente.

Artículo . Para la reimportación, el interesado deberá presentar la póliza correspondiente y los documentos exigidos por los reglamentos.

Nuevo Título I Se propone la creación de un Título nuevo, después del Título VII, de la siguiente manera:

Título VII-A
De los Equipajes. Capítulo Único

Artículo . Todo pasajero que arribe a los puertos o puestos fronterizos habilitados, podrá ingresar al país con su equipaje.

Artículo . No causará derecho ni impuesto alguno de aduana y se considerará como equipaje del viajero, como máximo, lo siguiente:
VIAJEROS DEL SEXO FEMENINO; 18 prendas de ropa interior, 3 camisones

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
----------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

(Nuevo Título (Cont.)) de dormir o pijamas; 6 pares de medias; 12 pañuelos; 1 par de pantuflas para baño; 1 par de pantuflas casa; 1 gorra de baño; una bata de baño; 2 trajes de baño; 6 pares de zapatos; 1 par de botas de montar; 1 par de zapatos de hule; 1 bata de casa; 1 abrigo; 1 impermeable; 3 sweaters; 3 mascaradas o pañoletas; 6 pares de guantes; 2 cinturones; 8 vestidos; 3 faldas; 3 blusas; 2 crinolinas; 1 sombrilla; 5 sombreros; 4 bolsos de mano; 2 pares de aretes finos y 6 de bisutería; 1 prendedor y 3 de bisutería; 1 collar fino y 3 de bisutería; 3 pulseras finas y 3 de bisutería; 3 anillos finos y 3 de bisutería; 2 relojes de uso personal.

VIAJEROS DEL SEXO MASCULINO: 18 prendas de ropa interior; 12 camisas; 15 pares de calcetines; 3 pijamas; 6 pares de zapatos; 1 par de botas de montar; 1 par de zapatos de hule; 1 par de pantuflas para baño; 1 par de pantuflas para casa, 1 bata de baño; 2 calzones o short para baño; 1 bata de casa; 24 pañuelos; 2 mascaradas; 6 corbatas; 2 bufandas; 3 sweaters; 2 pares de tirantes; 3 pares de guantes; 2 cinturones; 3 pantalones; 2 sombreros; 1 paraguas; 6 trajes; 1 traje de etiqueta y sus accesorios; 1 chamarra o saco sport; 1 abrigo; 1 impermeable; 2 pares de mancuernas o gemelos finos y 3 de bisutería; 2 prendedores de corbata finos y 2 de bisutería; 3 anillos finos y 3 de bisutería; 2 relojes de uso personal.

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
----------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Nuevo Título (Cont.)

Además de los artículos de uso personal especificados anteriormente el viajero podrá importar libremente: a) hasta 12 artículos de tocador y aseo personal; b) hasta 40 cajetillas de cigarrillos y 50 puros, si el pasajero es adulto; c) los instrumentos científicos o de otra clase y los útiles o herramientas de los pasajeros que sean profesionales, obreros o artesanos; d) Una cámara fotográfica y una cinematográfica portátiles y 6 rollos de película virgen para cada cámara; e) Artículos para deportes, que sean de uso personal del pasajero; f) hasta tres juguetes para niños; g) los baúles, valises, petacas y demás envases en que se importe el equipaje; h) un binocular; i) Medicinas de uso del pasajero. Los artículos que antes se enumeran pueden ser nuevos o usados.

Artículo. Todos los efectos no comprendidos anteriormente, que los viajeros traigan formando parte de su equipaje, causarán los derechos fijados en el Arancel vigente. Sin embargo, todo pasajero tiene derecho a que se le haga una bonificación hasta de \$100.00 dólares sobre el monto de los derechos aduanales".

Art. 102*

En el proyecto falta el concepto de caución. Además se considera necesario suprimir la última parte de este artículo por involucrar serias implicancias. Debe decir: "Con las

Modificar la frase final de la manera siguiente: "...y si ya hubieren sido despachadas, podrá ordenar su decomiso".

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Para el caso de la venta en pública subasta que menciona el artículo 102 debiera modificarse la redacción a fin de que sólo se practique ésta en el caso de que no se logre el rescate de la mercancía mediante el pago de los gravámenes".

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Art. 102 (Cont.)				mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda legal en favor de éste, por los derechos aduaneros, multas y demás cargos que causen. Por lo tanto en caso de que no hayan sido cubiertos totalmente o no hayan sido caucionados, la Aduana podrá retener las mercancías en su poder".	
Título IX					Modificar el título así: "DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO FISCAL"
Art. 103					Eliminar la frase inicial: "Con el propósito de fomentar el comercio internacional". Iniciar el artículo en las palabras: "Podrán crearse etc...."
Art. 108					Agregar al final del artículo la siguiente frase: "por parte del almacén a la oficina aduanera".
Art. 109	Se propone la siguiente modificación: "Las mercancías trasladadas a los almacenes generales de depósito podrán permanecer en ellos sin pagar derechos aduaneros hasta por el plazo de 3 meses a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por el Director General de Aduanas por un período igual. Vencidos los términos fijados, las mercancías se considerarán abandonadas a favor de la hacienda pública.			Es más propio dar esta facultad a la institución y no a una persona determinada. Debe decirse: "Dirección General de Aduanas", donde dice: "Director General de Aduanas".	
Art. 110*	Se propone la siguiente modificación: "Las mercancías que ingresen a los Almacenes Generales de depósito deben ser aforadas provisionalmente a efecto de determinar el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de la destinación".	Debe decir: "Las mercancías que ingresen a los Almacenes Generales de Depósito deben ser aforadas provisionalmente a efecto de determinar el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación".		Tal como aparece redactado el proyecto, no se podían determinar los derechos aduaneros en caso de pérdida, etc. Debe redactarse así: "Las mercancías ingresadas a los Almacenes Generales de Depósito deben ser previa y provisionalmente aforadas para el efecto de determinar el monto de los derechos aduaneros y demás cargos aplicables que corresponden".	

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "No se estuvo de acuerdo con la redacción que indica el artículo 110. El aforamiento, concluyó el Seminario, debe hacerse no al momento de la destinación de la mercancía, sino al momento de su ingreso al Almacén General de Depósito".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Nuevo Artí- culo	Se propone la creación de un artículo que diga: "Artículo . En los casos de mercancías que estén adeudando al fisco tas por servicios, éstas deben ser canceladas previo el traslado a los Almacenes Generales de Depósito".	Se propone la creación de un artículo que diga: "Artículo . En los casos de mercancías que estén adeudando al fisco tas por servicios, éstas deben ser canceladas previo al traslado a los Almacenes Generales de Depósito".			

Art.111

Suprimir el término: "defectuoso".

Art.112 Se propone modificar el último párrafo, así: "Las reexportaciones de las mercancías quedan sujetas a las disposiciones de este Código y sus reglamentos".

Art.113*

En este artículo se estipula el deber para el concesionario de Almacenes Generales de Depósito de mantener una póliza flotante de seguro, cuyo beneficiario será, en primer lugar, el Fisco por el importe de todos los derechos aduaneros aplicables. Sin embargo, debería excluirse el riesgo de incendio, en los casos que las mercancías pierdan todo su valor comercial o cualquier otra causa de destrucción total, por cuanto que si la mercancía se destruye totalmente o pierde todo su valor comercial, no llegaría a perfeccionarse la importación y de consiguiente no debería haber obligación de pago de los derechos correspondientes.

Art.115 Modificar el primer párrafo de este artículo y el inciso b), numerales III) y IV) de la manera siguiente:
"Para los efectos de solicitar la destinación y trámites consiguientes, sólo podrán intervenir los

Agregar al final del inciso a): "exceptuándose los Entes Autónomos del servicio industrial y comercial del Estado".
(Estas Instituciones deben considerarse para este efecto como instituciones particulares) y agregar al final del numeral IV) del inciso b): "en cuanto se
Suprimir los puntos a) y d); así como los incisos I y IV del punto b).

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Al analizar el artículo 113 algunos miembros del Seminario indicaron que no estaban de acuerdo con su texto pues en el caso específico del riesgo de incendio no parecería adecuado que el Estado exigiera el pago de los derechos aduaneros aplicables. No llegando a existir uniformidad de criterio, se acordó se mencionara el hecho en las conclusiones a fin de que el SubComité de Comercio lo tomara en cuenta al considerar el Proyecto de CAUCA.

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 115 (Cont.)	agentes aduaneros debidamente autorizados por la Dirección General de Aduanas para ejercer estas funciones. No se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero, en los casos que a continuación se indican:" Inciso b), numeral i) "Se recibían o despachen a través del sistema postal internacional". Inciso b), numeral iv) "Disfruten de franquicia diplomática".			refiere a la no intervención de un agente aduanero". Es necesario hacer esta aclaración.	
Art. 116	Se propone la siguiente modificación: "Un reglamento uniforme centroamericano especificará los requisitos para ser agente aduanero y establecerá las disposiciones legales que regulen sus actividades, incluyendo el estatuto del Colegio de Agentes Aduaneros y el arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los Agentes Aduaneros".			Debería especificarse cómo se emitirá el Reglamento a que se refiere el Artículo 116.	
Art. 117	Agregar al final: "y los que se señalen en los reglamentos"; suprimir el segundo párrafo.			Suprimir la siguiente frase: "Incluyendo el Estatuto del Colegio de Agentes Aduaneros de cada país".	
Art. 118	Se propone la siguiente redacción y un artículo adicional después de él de la siguiente manera: <u>Artículo</u> . Los agentes aduaneros y sus representados serán solidariamente responsables ante el Fisco del pago de los derechos, multas, tasas y cargos aduaneros, así como de los demás gravámenes establecidos por las leyes aplicables, a que de lugar su gestión en la Aduana.			Modificar el último párrafo así: "El Arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros, se establecerá los reglamentos a este Código. La Dirección General de Aduanas velará por la correcta aplicación del mismo".	

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 118 (Cont.)	Artículo . Los agentes aduaneros deberán caucionar su responsabilidad en la forma y por la cantidad que señalen los reglamentos".				
Art. 120*	Modificar la redacción como sigue: "El Administrador de la Aduana pondrá este hecho en conocimiento del remitente o consignatario de las mercancías y del capitán de la nave en que van éstas, si fuere posible. En caso contrario, inmediatamente deberá publicar un aviso detallando la mercancía para su identificación...Dicho aviso se publicará por tres veces en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, en días alternos, emplazando a todos los que se creyeran con derecho a reclamar dichas mercancías para que dentro del término de 60 días a partir de la publicación..."			Agregar al final de este artículo: "Si las mercancías recogidas o recibidas estuviesen expuestas a corrupción o deterioro, podrán ser vendidas inmediatamente en pública subasta y el producto de las mismas se le dará el destino que corresponde". Sin este agregado, podrían perjudicarse los derechos de los dueños de las mercancías y serían también perjudicados los que tienen derecho a la recompensa.	
Art. 121	Modificar la redacción como sigue: "Toda persona que entregue a las aduanas mercancías procedentes de zozobra..." (El resto igual, pero con la modificación de: equivalente al 25 por).				
Art. 123	Se propone la siguiente modificación: "Salvo lo dispuesto en el Artículo 109, las mercancías depositadas en los recintos aduaneros causarán abandono a favor de la Hacienda Pública en los casos siguientes: a) Cuando transcurra el término de 60 días a partir de la fecha en que la Aduana las de			Agregar al final del inciso b): "o caucionado" y el inciso c) del mismo artículo debe decir: "Las que una vez cancelado o caucionado dicho monto no hubiesen sido retiradas de la Aduana". Cuando las mercancías han sido retiradas previa caución, no pueden ser consideradas abandonadas.	

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Se concluyó, asimismo, que el artículo 120 debería formar parte de la reglamentación uniforme".

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					

Art. 123 (Cont.) por recibidas en su recinto, sin que se solicite su destinación; excepto las mercancías llegadas por la vía postal, que recibirán el tratamiento que señalen los convenios postales vigentes; b) Cuando habiéndose solicitado su destinación, no fueren retiradas de la custodia Aduanera dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de notificación a que se refiere el Artículo 90, hubiere sido o no cancelado el monto de la liquidación respectiva; c) En las que, habiendo sido desembarcadas por error, no se cumpla con lo establecido en el inciso b) del Artículo 10; d) las que procedentes de zozobra o naufragio, no fueren reclamadas dentro del plazo establecido en el artículo 120; y e) Cuando el propietario o su representante legal haga renuncia expresa de ellas. En ningún caso causarán abandono las mercancías que hayan sido objeto de contrabando o defraudación fiscal".

Art. 124 Se propone la siguiente redacción: "Las mercancías abandonadas serán vendidas en pública subasta, fijándose como precio de base de la venta el cincuenta por ciento (50%) de los derechos aduaneros que correspondan".

Este artículo debería establecer el precio-base para las mercancías que se vendan en pública subasta.

Resultaría muy complicado para la Aduana llevar un registro de todas las cuentas pendientes por transporte; y efectuar la división de los sobrantes de la subasta, entre los porteadores. Se propone la siguiente redacción: "Las mercancías abandonadas serán vendidas en pública subasta conforme a los reglamentos, aplicándose al producto de la venta, en su orden, y salvo en los casos de las procedentes de zozobra o naufragio de una nave, al pago de los gastos que la misma ocasiona y al pago de los derechos, multas y cargos aduaneros. El sobrante, etc. ..."

/Artículo nuevo

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
----------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Artículo Nuevo (Cont.)

Adicionar un artículo entre el 124 y 125 como sigue:
 "Artículo . La base de la subasta no podrá ser menor al equivalente de las dos terceras partes de la suma del valor de la mercancía más los derechos, multas y demás recargos aduaneros que le fueren aplicables en caso de importación. Los reglamentos a este Código incluirán los procedimientos uniformes para determinar el valor de la mercancía en caso de subasta y para efectuar los remates".

Art. 125 Se propone la siguiente redacción:
 "Los reglamentos establecerán el procedimiento a seguir con las mercancías que no tuvieran postor o que no se puedan subastar de acuerdo con leyes vigentes, así como de la distribución del producto de la venta de mercancías procedentes de zozobra o naufragio".

Art. 126 Debe decir: "También serán vendidas en pública subasta, por autoridad competente, las mercancías caídas en comiso...etc."

Art. 127 Se propone suprimir este artículo.

Art. 128 Se propone suprimir este artículo.

Art. 129 Se propone ampliar la redacción así: "No podrán venderse en pública subasta las mercancías de importación restringida, limitada o prohibida. Los reglamentos indicarán el destino que deba dársele a estas mercancías".

Art. 130 Agregar la calificación de "no penales" a las "faltas aduaneras".

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Art. 132	<p>Se proponen los siguientes cambios al Artículo 132: "Inciso a) La negativa del conductor o la obstaculización de cualquier persona para que se efectúe la visita a que se refiere el Artículo 33; Inciso b) La venta u obsequio de mercancías a que se refiere el artículo 36; Inciso d) La no presentación de los manifiestos, declaraciones y documentos exigidos por este Código y sus reglamentos; su presentación con anotaciones erróneas, omisiones, falta de ejemplares u otras condiciones exigidas, o su presentación tardía; Inciso i) La contravención de cualquier medida que exija la Aduana, conforme al presente Código y sus reglamentos."</p>				<p>Agregar la calificación de "no penales" a las "faltas aduaneras".</p>
Art. 134	<p>Se propone la siguiente redacción: "La tramitación en materia de contrabando o defraudación fiscal y de faltas aduaneras, no prevista en el presente Código y sus reglamentos, se regirá por las leyes procesales vigentes".</p>				
Art. 135	<p>Se propone la siguiente redacción: "El Director General de Aduanas, los administradores de Aduanas y los funcionarios especialmente designados por el Director General, están facultados para recibir declaraciones y requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos necesarios al esclarecimiento de las infracciones aduaneras".</p>				
Art. 138	<p>Se propone modificar el último párrafo del artículo, así: "Del ejercicio de estas facultades darán cuenta inmediata al Administrador o jefe de la oficina aduanera, quien a su vez lo hará a</p>				<p>Agregar el siguiente párrafo: "En el caso de detención de personas éstas deberán ser puestas a disposición del Juez competente dentro del término perentorio de 24 horas." Así lo estipula la Constitución.</p>

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Art. 138 (Cont.)	la autoridad correspondiente, poniendo a su disposición a las personas, vehículos y mercancías aprehendidos.				
Art. 139	Deberá ser aclarado.				
Art. 140	Se propone la siguiente redacción: "Las personas que se presume responsables de las infracciones investigadas serán consignadas a los tribunales y las mercancías aprehendidas deberán ser depositadas en la Aduana, a la disposición de la autoridad competente".				Agregarle al final: "...sin que pueda la detención, tratándose de personas, exceder el término señalado en el artículo 138".
Art. 143	Se propone la siguiente redacción: "Las autoridades judiciales y de policía prestarán inmediata ayuda a los funcionarios de aduana tan pronto como sean requeridas y estarán obligadas a proporcionar el personal necesario para cumplir la misión de la Aduana".				
Art. 145	En este artículo se propone sustituir en la segunda línea del inciso a) la letra "y" por "o"			El inciso d) debe redactarse así: "En los demás casos y circunstancias en que la..."	
Art. 146*	En la última línea del primer párrafo, se propone: "Después de 30 días de solicitada su destinación".		El plazo de 15 días establecido en este artículo, para considerar que una mercancía se ha perdido en una dependencia aduanera, nos parece muy corto. Recomendamos que se extienda un poco más, probablemente el plazo más adecuado sería de 30 días.		Modificar el término indicado para ampliarlo de 15 a 30 días.
Art. 149	Agregar al final: "No procederá la devolución cuando la mercancía destruida o dañada haya sido retirada de la custodia aduanera".				

* El Seminario de Aplicación de Tratados celebrado bajo los auspicios de la ESAPAC durante noviembre de 1961 recomendó: "Para el período en el artículo 146 da como prudencial a fin de determinar si una mercancía se considera como perdida en una dependencia aduanera, el Seminario concluyó que 15 días no era un plazo suficientemente amplio y que por lo tanto, debería adoptarse uno mayor, llegándose al acuerdo de que 30 días calendario serían suficientes.

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
-------------------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Título XIV

Sustituir todo el título XIV por el siguiente:
"Artículo . Con el propósito de garantizar la equiparación arancelaria establecida en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, los Estados signatarios acuerdan establecer el Comité Arancelario Centroamericano, que tendrá su sede en la ciudad de _____ capital de la República de _____."

"Artículo . El Comité Arancelario Centroamericano tendrá las funciones siguientes: a) Resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre la correcta clasificación arancelaria de las mercaderías objeto de comercio internacional; b) Atender las consultas que le hagan las Direcciones Generales de Aduanas de los Estados signatarios sobre la aplicación de la legislación arancelaria vigente; y c) Informar al Consejo Ejecutivo establecido por el Tratado General a través de la Secretaría Permanente, con respecto a todas las resoluciones sobre aspectos de clasificación arancelaria, e interpretación de la legislación arancelaria y aduanera, para que éste fije el tratamiento regional uniforme a ser aplicado en todos los Estados signatarios."

"Artículo . Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría y tendrán validez en todos los Estados miembros.

"Artículo . El Comité Arancelario Centroamericano estará integrado por dos representantes propietarios y dos suplentes designados por cada una de las Partes

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
-------------------	-----------	-------------	----------	-----------	------------

Capit-
lo Nuevo
(Cont.)

contratantes. Los representantes propietarios y los suplentes serán nombrados por los respectivos gobiernos de los Estados miembros así: un miembro propietario y un suplente, perteneciente al sector gubernamental y un miembro propietario y un suplente en representación de las cámaras industriales.

"Artículo _____. El Comité Arancelario Centroamericano, se regirá por su propio reglamento interno, el que deberá ser sometido por éste a consideración del Consejo Ejecutivo, establecido por el Tratado General de Integración Económica para su aprobación.

"Artículo _____. El Comité Arancelario Centroamericano dispondrá además, del personal técnico indispensable a efecto de que lo capaciten para desarrollar una labor efectiva."

"Artículo _____. El Comité Arancelario Centroamericano, dispondrá de su propio presupuesto, el que deberá estar incluido dentro del Presupuesto General de la Secretaría Permanente, establecida por el Artículo XXIII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 150	Se propone la siguiente redacción: "Toda reclamación sobre la actuación aduanera, deberá presentarse por escrito, en el papel sellado de ley, ante el Administrador o jefe de la Oficina Aduanera correspondiente, dentro del término establecido y computado de conformidad con los reglamentos				Modificar el segundo párrafo así: "El recurso deberá interponerse por escrito ante el Director General de Aduanas dentro del término establecido y computado de conformidad con el reglamento".
Artículo Nuevo	Artículo . Los reclamos sobre cualesquiera de los actos que constituye el aforo, deberán presentarse siempre que la mercancía se encuentre bajo la custodia aduanera; de lo contrario serán desestimados."				
Art. 151	Se propone la siguiente modificación: "Contra las resoluciones de los Administradores o jefes de las oficinas aduaneras, cabrá el recurso de revocatoria ante la Dirección General de Aduanas dentro del término establecido y computado en los reglamentos				Modificar su redacción en la siguiente manera: "Cuando la reclamación se refiere a discrepancias de criterio referentes a la clasificación de las mercancías, será indispensable que el agente aduanero, o en su caso el consignatario o propietario, presente ante la Dirección General de Aduanas muestras de la misma, catálogos, especificaciones técnicas, etc. La Dirección agotará todos los medios posibles para su correcta identificación."
Art. 152	Se propone la siguiente modificación: "Contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, sólo cabrá, en los aspectos de clasificación, asimilación y legislación arancelaria, el recurso de apelación ante el Comité Arancelario, en los plazos y términos que fijan los reglamentos. Lo resuelto por este Comité tendrá carácter de fallo definitivo a nivel nacional. En cuanto a los demás aspectos, lo resuelto por la Dirección General de Aduanas, dará por agotada la vía administrativa.	Debe decir: "Contra lo resuelto por la Dirección General de Aduanas sólo cabrá en el nivel nacional, el recurso de apelación ante el Comité Arancelario, en los plazos y términos que fijan los reglamentos. De lo resuelto por este Comité sólo habrá ulterior instancia cuando leyes especiales la cancelan pero sólo en otros aspectos del derecho".			"Contra lo resuelto por la Dirección General de Aduanas sólo cabrá, en el nivel nacional, el recurso de apelación ante el Comité Arancelario en los plazos y términos que fijan los reglamentos, salvo cuando en leyes especiales se concede ulterior instancia, únicamente en aspectos de derecho".

Proyecto CAUCA	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
Art. 153	Se propone la siguiente modificación: "El Comité Arancelario, está obligado a comunicar sus fallos, con todos sus detalles, al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica, dentro de un término no mayor de 8 días a partir de su emisión".	Debe decir: "El Comité Arancelario quedará obligado a comunicar los fallos que se acuerden en nivel nacional, con todos sus detalles, etc. ..."			Modificarlo de la siguiente manera: "El Comité Arancelario quedará obligado a comunicar los fallos que se acuerden en nivel nacional, con todos sus detalles, etc. ..."
Art. 154				Tal como está redactado el proyecto, la decisión del Consejo, es una nueva instancia, lo cual no debe ser así. Debe redactarse como sigue: "La clasificación, interpretación o asimilación que el Consejo Ejecutivo decida con respecto a fallos nacionales de última instancia, serán de aplicación obligatoria, en lo sucesivo, en los Estados Signatarios".	Se propone la siguiente redacción: "La clasificación, interpretación o asimilación que el Consejo Ejecutivo decida con respecto a los fallos nacionales, será adoptada por las partes contratantes en carácter de fallo definitivo, y para lo sucesivo, mediante acuerdo del Poder Ejecutivo de cada país."
Art. 155	Se propone la siguiente redacción: "La intervención de los cónsules de los países centroamericanos en los asuntos aduaneros estará regulada por los reglamentos".				
Capítulo Nuevo					Se propone adicionar los siguientes artículos al Capítulo XXXI: "Artículo _____. La Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica actuará como organismo coordinador en la aplicación de las disposiciones de este Código y sus reglamentos. Con este fin, los Comités Arancelarios proporcionarán oportunamente a la Secretaría, todas las informaciones necesarias sobre las resoluciones que dicten en todos los casos que se le planteen y ésta mantendrá informados a los restantes Comités. Artículo _____. Dentro de un plazo no mayor a un año a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Convenio, las Partes Contratantes deberán suscribir los protocolos adicionales sobre reglamentación a que se refiere el artículo 157".

Proyecto	Guatemala	El Salvador	Honduras	Nicaragua	Costa Rica
CAUCA					
Capítulo Nuevo (Cont.)					Se propone la creación de un nuevo capítulo en el Título XV de Disposiciones Finales: " Capítulo <u> </u> <u>Funcionamiento Común de las aduanas fronterizas entre los países centroamericanos.</u>

Artículo . Las Partes Contratantes procurarán que en tanto no se establezca la Unión Aduanera Centroamericana, las oficinas de Aduanas, de migración, de tránsito, de salubridad y las demás dependencias gubernamentales que operen o lleguen a operar en los lugares fronterizos entre los territorios de los Estados Miembros de este Convenio funcionen en instalaciones comunes, con el objeto de facilitar el tránsito de personas y el movimiento intercentroamericano de mercancías".

Artículo Tran-
sitorio Se proponen los siguientes cambios en el artículo transitorio del proyecto y la adopción de un segundo artículo transitorio:
" TRANSITORIOS
Artículo Primero: En tanto no exista la Unión Aduanera Centroamericana:
a) Correcto. b) En la segunda línea suprimir la palabra "ya"; c) Sustituir la palabra "ya" por "previamente"; d) Se considera como cabotaje el tráfico de mercancías nacionales o nacionalizadas que se hace por mar entre los puertos de un mismo país, en las condiciones permitidas por los reglamentos; y e) Correcto.
Artículo Segundo: En tanto no se suscriba el Convenio Uniforme sobre Tasas y Recargos Aduaneros, a que se refiere el artículo 69, las Partes Contratantes aplicarán lo que al respecto disponga la legislación nacional vigente en cada país.